En la ciudad de Trelew, a los días de Diciembre de dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez y la presencia de los señores Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo López Mesa y Carlos Dante Ferrari para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., I. L. c/ F. e H. P. A. s/ Denuncia Ley de Defensa al Consumidor”** (Expte. 257 – Año 2011 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 107/110 los requisitos técnicos establecidos por el Art. 268, Ley XIII Nro. 5, ex Art. 265 CPC y C, SEGUNDA: en su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 213.----------**A LA PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, dijo:----------**I.** La disposición 11/2011 DGDP. C y U sancionó a F. e H. S.A. y P. C. A. S.A. por infracción a los artículos 4º, 11º, y 12º de la ley 24.240 reformada por la Ley 26.361, imponiéndole el pago de una multa de Pesos Quince Mil ($15.000.-) con más la sanción de publicar a su costa la parte dispositiva de la presente en el diario de mayor circulación de la zona donde se ha cometido la infracción, y en el Boletín Oficial de conformidad con el Art. 47º de la ley 24240 y sus reformas, y el Art. 6ª de la Ley VII N º 22. Asimismo se ordenó que las empresas sancionadas sustituyan a la usuaria L. I. P. la cosa adquirida por ésta identificado como un automotor Marca Peugeot Modelo 207 Compact XT PREMIUM 1,6. Tipo Sedan, 3 puertas, por un automotor O Km. idéntico al descripto. Además se decretó la solidaridad de las empresas F. e H. S.A. y P. C. A. .A. conforme el artículo 40º segundo párrafo y el artículo 13º de la Ley 24240 para el cumplimiento de la Disposición. En el artículo 4º se estableció que para determinar el quantum de la multa se ha considerado el perjuicio resultante de la infracción para el usuario del servicio, y la posición que tienen las empresas sancionadas en el mercado, conforme lo establece el artículo 49º de la Ley 24240. También se dispuso hacer saber que el incumplimiento del pago de las sumas establecidas en el artículo 1º hará exigible su cobro mediante Ejecución Fiscal. Por otro lado se resolvió que las empresas F. e H. S.A. y P. C. A. S.A. no han cometido la infracción prevista en el artículo 8º bis de la Ley 24240.----------**II.** La Disposición es apelada y fundada con el escrito que corre agregado a fs. 128/140 vta. por la Dra. M. S. B. en carácter de apoderada de P. C. A. S.A., siendo concedido a fs. 146 con efecto suspensivo y rectificado mediante la Disposición 16/2011 obrante a fs. 151 donde se lo concede libremente. A fs. 155-157 vta., el Dr. D. F. –apoderado de F. e H. S.A.- se presenta y apela la Disposición N º 11/2011 siendo denegada por extemporánea mediante la Disposición N º 18/2011 de fs. 160-161. A fs. 167-168 la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dicta la Sentencia Interlocutoria N º 48/11 donde se declara incompetente, recibiendo las actuaciones en esta Cámara a fs. 188 vta.

Finalmente ésta Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew resuelve a fs. 194 a través de la Sentencia Interlocutoria Contenciosa Administrativa N º 04/2011 modificar la Disposición N º 16/2011 y le imprime al recurso la forma en relación y con efecto suspensivo.---------- A fs. 198-198 vta. esta Sala dicta la Sentencia Interlocutoria Contenciosa Administrativa N º 06/11 declarando inadmisible la apertura a prueba solicitada de fs. 139 vta, y la documental de fs. 179-178 de esta instancia. P. C. A. S.A. ataca la disposición 11/2011 calificándola de arbitraria y resaltando que se le ha impedido el derecho de defensa toda vez que no se ha hecho lugar a medidas probatorias pedidas por su parte, más precisamente la prueba pericial en ingeniería mecánica, indicando que la Disposición en crisis sólo se basó en los meros dichos de la denunciante y en la documentación por ella aportada, por lo que pide su nulidad. Además sostiene que su representada no ha violado el Art. 4º LDC referido al deber de información ya que no existe constancia más que los propios dichos de la denunciante de que no fuera informada de la inexistencia del taller oficial de la marca en la localidad de Puerto Madryn, y que a todo evento P. C. A. S.A. no asume la calidad de vendedor ya que todo lo atinente a las cuestiones de venta de productos por él fabricado son realizados por las concesionarias que son personas jurídicas independientes.---------- Destaca que la única información exigible a su mandante es la que corresponde a su condición de fabricante y/o importador del vehículo y que se vincula a las características esenciales de éste, porque no es prestador de servicios. Por ello niega la relación causal entre el hecho de su conferente y los perjuicios denunciados por la denunciante. Cita doctrina y jurisprudencia. También dice que la empresa no infringió los arts. 11º y 12º LDC ya que el vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento. Destaca que una cosa es la garantía por los vicios o defectos que puede presentar el bien y otra la obligación que se le impone al proveedor de asegurar la prestación de un servicio técnico adecuado. Advierte que el Director mal puede basarse en los numerosos ingresos al taller para fundamentar la imputación, pues conforme se manifestó, en muchas ocasiones, ingresó por motivo de la realización del service, o al revisarse el vehículo no se constató existencia de falla alguna, o ciertas supuestas fallas alegadas por la denunciante no revestían una entidad grave que impidieran el uso del vehículo.---------- Considera que su mandante no violó el deber de garantía pues tanto durante la vigencia de la garantía como luego de su expiración revisó el vehículo cada vez que la denunciante lo requirió. Cita jurisprudencia. Califica de arbitraria la condena dado que la obligación impuesta en el artículo 17ª del decreto 1798/94 que le compete a su representada es la de la reparación de la unidad, siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada. Cita jurisprudencia y doctrina. Cuestiona la multa impuesta sosteniendo que resulta sumamente

desproporcionada a tenor de lo dispuesto en el Art. 49º LDC y que el monto configura más un resarcimiento que una multa. Cita Jurisprudencia.---------- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, anticipo que el recurso se halla desierto, al carecer de una fundamentación suficiente que sostenga el cuestionamiento al decisorio de la instancia anterior.---------- En primer lugar, cabe consignar liminarmente que el planteo de nulidad que se intenta resulta extemporáneo e improcedente. Ocurre que a fs. 129 se cuestiona específicamente la resolución apelada por presentar ella vicios de procedimiento. El problema que esto plantea es que ha operado la preclusión de la primera instancia, lo que produce el saneamiento de los vicios de procedimiento que, se afirma, habrían existido en la resolución de la instancia anterior.---------- Como resolviera esta Sala con anterioridad, in re “A. F. I. s/ Medida de Protección de: (S.; G.; V.; M.; y S. S.) , Expediente: 268/2008, en sentencia del 28/04/2009, según mi voto, la nulidad de procedimiento alegada no puede ser atendida desde que la impugnante no objetó el llamamiento de autos para sentencia, circunstancia que implicó consentir cualquier vicio anterior que pudiera afectar el procedimiento, quedando este convalidado (arg. Art. 170 CPC y C) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 9/12/97, “Farmacia San Martín S.C.A. v. Obra Social para el personal de la Ind. del cuero y afines /OSPICA”, en AbeledoPerrot online).---------- Por otra parte, no puede soslayarse que, como consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular, pues el llamado de "autos para sentencia" del juez de grado, el que se notifica por ministerio de la ley (Art. 133, código procesal), una vez firme, convalida los supuestos vicios procésales anteriores a esa resolución o que pudieren haber mediado con anterioridad (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 29/5/97, “Canepuccia, Francisco Cesar y otro v. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ pérdida de equipaje. Causa N º 7444/91”, en AbeledoPerrot online y sentencia de esta Sala ya citada).---------- Es más, aquí el problema es aún mayor que en ese precedente, pues allí, el llamamiento de autos convalidador de cualquier nulidad se había producido en la misma instancia de la decisión; aquí, es aún más claro el saneamiento, porque el llamado de autos se produjo en esta instancia, lo que implica que quedó claramente cerrado todo debate sobre el procedimiento de la instancia anterior, al no promoverse temporáneamente el incidente de nulidad respecto de tales vicios dentro del plazo y en la forma prescripta procesalmente al efecto.---------- Es, así, inaudible el cuestionamiento del decisorio fundado en su eventual nulidad, debiendo ser rechazado el planteo liminarmente.---------- En segundo lugar, analizado con detenimiento el memorial de fundamentación del recurso, obrante a fs. 128/140vta., encuentro desde

un comienzo que el mismo adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el Art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 265 CPC y C.---------- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el Art. 268, Ley XIII, No. 5 C. P. C. y C. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ---------- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hechos concretos: para empezar no existen agravios propiamente dichos. Es decir, se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones -de disgusto podría decirse- de desacuerdo con el fallo, casi podría decirse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior.---------- Es más, el escrito de fs. 128/140vta. repite en buena medida los contenidos del descargo de fs. 63/76vta., lo que técnicamente está vedado para un recurso, que no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis; pero, el memorial tiene el agravante de que además introduce otros argumentos no contenidos en el responde, lo que impide su análisis en esta instancia al vedar su consideración lo dispuesto por el Art. 280 Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 277 CPCC, ya que no han sido los mismos sometidos a la consideración del juzgador de instancia.---------- Podría llamar la atención que se declare la deserción de una pieza de agravios que tiene más de doce carillas; pero, la extensión no implica que el ataque esté debidamente fundado. De hecho, en este caso, no lo está, pese a insumir la pieza una larga extensión y volcarse en ella todo género de ideas y manifestaciones; lo cierto es que esa pieza no configura técnicamente un recurso, ni contiene agravios propiamente dichos, sino solo manifestaciones de desacuerdo con el fallo, las que carecen de un soporte argumental suficiente como para poner en crisis el decisorio atacado.----------Las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, demostrando la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. Todo su reduce a una divergencia subjetiva, matizada con disquisiciones por demás opinables, como el intento de analizar la naturaleza de la multa aplicada, a la que se pretende llamar indemnización sobre la pauta de su cuantía,

opinión que podrá compartirse o no, pero que carece de apoyatura en texto normativo, doctrina o fallo alguno que la sustente debidamente. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible.---------- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando extensamente una opinión suya sobre la cuestión sub discussio, sobre como debió haber sido resuelto ella etc, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el decisor de la instancia anterior no acogiera sus alegaciones.---------- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretendiendo hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque.---------- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación dada a la Ley 24240. Pero, apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del a quo en esta faena hermenéutica, ni en la aplicación de ella a los hechos de la causa. su embate permanece en el segmento de la doxa, de la opinión. Y sabido es, como esta Sala lo ha decidido en diversos decisorios, que no existe refutación doxal admisible de la episteme (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), esto es, que no es admisible el derribamiento de una prueba técnica o de un decisorio, sobre la base de opiniones discordantes, pero carentes de un aparato argumental suficiente que las sustente y valide. ---------- La liviandad del ataque dirigido a la valoración de las constancias de la causa, hace naufragar el ataque, al no resultar el mismo suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.---------- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un

apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).---------- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).---------- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 128/140vta., ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto decisor impugnado.---------- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).---------- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el N º 36 de 2.008 – SDL).---------- No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 128/140vta. los requisitos del Art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 265 CPC y C. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del Art. 269 CPC y C, ex Art. 266.---------- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "MALIK, Rodolfo Gustavo y otro c/ SERVICOOP s/ cobro de pesos

laboral" (Expte. N º 22.855 - año: 2008).---------- Resolviendo de esta manera, y no existiendo contestación al traslado del memorial, no cabe regular honorarios, pese a lo cual corresponde imponer las costas al apelante vencido (Art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 68 CPC y C).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que del proceso tramitado realizara el ponente.----------Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del Art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------A) El planteo de nulidad basado en pretensos vicios en los que se habría incurrido durante la sustanciación del proceso en la instancia administrativa de origen no puede prosperar, por más que, según el Art. 255 en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil -aplicable por remisión del Art. 7 de la Ley VII n ° 22 (ex Ley 4.219)-, el recurso de apelación comprenda al de nulidad.----------En efecto, muy pacíficas doctrina y jurisprudencia elaboradas en torno al mencionado artículo y a su igual n º 174 C. P. C. C. han resaltado que, por hallarse el recurso de nulidad referido a los defectos formales del fallo, quedan fuera de su campo todos los vicios “in procedendo” que hayan precedido a éste, los que han de ser argüidos indefectiblemente en la misma instancia en que acaecieron, por la vía incidental y antes de quedar convalidados por el vencimiento del plazo previsto en el Art. 172 cód. cit. (Confr.: Chiovenda, “Instituciones...”, trad. de Gómez Orbaneja, ed. Rev. Der. Priv. 1940, III-287; Palacio, “Derecho procesal civil”, ed. Abeledo-Perrot 1977, IV-169; Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., L.E.P. 1990, II-C-317; Rodríguez, “Nulidades procésales”, Ed. Universidad 1983, Págs. 99/101; Maurino, “Nulidades procésales”, ed. Astrea 1982, pág. 211; C.S.N., Fallos 259:362; S.C.B.A., L.L. 112-54 y 1975-A-537; C. N. Civ., Sala “B”, L.L. 1995-D-39; ídem, Sala “E”, L.L. 1994-B-142; íd., Sala “G”, L.L. 1988-A-161; C. N. Com., Sala “C”, L.L. 1998-B-756 y 2000-D-589; esta cámara, en composición de sala única, c. 9.826 S.D.C. 19/92, c. 11.466 S.D.C. 14/95, c. 11.571 S.D.C. 35/95, c. 12.107 S.D.C. 21/97 y de la Sala “A”, c. 18.428 S.D.C. 13/03, c. 22.350 S.D.L. 76/07, c. 268/08 S.D.C. 27/09, entre otras).----------B) Leída con detenimiento la pieza de agravios, es advertible que el grueso de ella está constituido por transcripciones de largos párrafos incluido primitivamente en el descargo formulado por la recurrente ante la autoridad administrativa a fs. 63/76 vta. Ello no satisface la carga impuesta al apelante por el Art. 268 C.P.C.C. para la suficiencia de su recurso.----------Desde que el recurrir a la alzada no es vía que abra paso a un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control

de justicia del pronunciamiento atacado a la lumbre de los concretos y fundados agravios vertidos, doctrina y jurisprudencia de los más altos tribunales han declarado de modo monocorde que la reproducción de presentaciones anteriores o la remisión a ellas no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación a un decisorio (Confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390. nota 8; Morello y otros, opus cit., III-333; Corte Suprema Nacional, Fallos 286:317; S.C.B.A. D.J.B.A. 39-390). No puede limitarse la parte a insinuar sus quejas con fundamentos en argumentos ya esbozados en la instancia previa (Confr.: C. N. Civ., Sala “D”, L.L. 1986-B-619, 37.237 S), pues existe una correlación entre el deber de la autoridad decisoria y la carga del justiciable: así como aquélla debe fundar su resolución, sobre éste pesa la carga de criticarla concreta y razonadamente, no siendo precisamente razonable reproducir alegaciones anteriores ya replicadas en el decisorio (Confr.: C. N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4864).----------C) En cuanto a las porciones del escrito impugnativo que podríamos calificar de originales, por no ser reproducciones del descargo, se observa en ellas la exposición de meras disconformidades de índole subjetiva, pero se hallan ausentes las impugnaciones específicas y categóricas que configuran la esencia del agravio y le confieren a la queja la calidad de tal. Por este sendero entonces arribamos igualmente a la deserción del recurso (arts. 268, 269 C.P.C.C.).----------D) Por último, otros de los pretendidos reproches al decisorio no son sino defensas no planteadas en su oportunidad, lo cual es también inadmisible. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada en la instancia precedente. Juegan en ello liminares principios que hacen a la esencia misma del régimen de la doble instancia, pues en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite que las partes incorporen nuevas pretensiones, defensas o cuestiones. El cometido del órgano “ad quem” se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la resolución impugnada y siguiendo el hilo conductor de los agravios, el acierto o error en que haya incurrido el “a quo” en ese acto procesal decisorio, mas, desde luego, sin incursionar en tópicos que éste no resolvió por la sencilla razón que no le fueron sometidos (Art. 280 C.P.C.C.). Así lo he señalado en mis votos desde antaño (c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 11.885 S.D.L. 53/96, c. 12.316 S.D.L. 53/97, etc.).----------Tales, en apretada síntesis, los fundamentos por los que también de mi lado considero que el memorial de agravios de autos resulta técnicamente insuficiente, lo que conduce a declarar la deserción del recurso de apelación deducido.----------Las costas han de ser soportadas por la recurrente vencida (Art. 69 C.P.C.C.), sin regular honorarios a la profesional actuante dada la inoficiosidad de sus labores consistentes en patrocinar y representar en una pieza de agravios técnicamente insuficiente (Art. 5 Ley XIII n ° 4, su doc.; Confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. N º 89-S.R.E.-07; esta

sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 429/09 S.D.L. 58/09, c. 326/09 S.D.C. 15/10, entre muchas otras).----------Consecuentemente, me expido aquí por la NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:---------- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el Art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 265 CPC y C, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.---------- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------Ante la deserción del recurso que hemos concluido precedentemente, no corresponde el tratamiento de esta segunda cuestión propuesta.---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:---------- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:---------- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 128/140vta., sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------
2) IMPONER las costas al apelante vencido (Art. 68 CPC y C).----------
- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
- Tal mi voto.----------
-**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las anteriores cuestiones.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V N º 17).----------
---Trelew, de diciembre de 2011.----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
----------**S E N T E N C I A**----------
--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 128/140vta., sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido (Art. 68 CPC y C).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2.011 – SDCA - CONSTE.----------